------Comodoro Rivadavia, 26 de junio de 2026.------

------**VISTO**:----------

------Las apelaciones intentadas por los Dres. <PER_1>, por su propio derecho (ID 2097790) y <PER_2> quien actúa con el patrocinio letrado de la nombrada en primer lugar (ID 2101996)contra la sentencia del 2/10/25 registrada al N° 387/25 concedidas el 16/10/25 y; considerando----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------I.- Mediante la resolución recurrida el juez, rechazó la excepción de inhabilidad de título interpuesta por las demandadas (punto 1° y 2°) y mandó a llevar adelante la ejecución.----------

------II.- Los agravios de ambos apelantes resultan idénticos en algunos supuestos y muy similares en otros por lo que intentaremos resumirlos conjuntamente para evitar reiteraciones innecesarias.----------

------En primer lugar, piden se declare la nulidad de la sentencia porque hubo una errada interpretación sobre el cumplimiento de la intimación de pago y un errado tratamiento de la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación de la ejecutante.--

------De la lectura de la sentencia se desprende que el juez no leyó acabadamente el expediente porque basó principalmente su solución en que la excepción es inadmisible si no se negó la existencia de la deuda.----------

------Sin embargo -dicen- de las constancias del expediente surge que ambos negaron la deuda cuando se presentaron a reconocer o desconocer firma.------

------Entienden que omitir el tratamiento de cuestiones esenciales provoca la nulidad de la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia pues viola el principio de congruencia, de razonabilidad y de defensa en juicio con el agravante que las omisiones del juez fueron esenciales para la conclusión a la que arribó.----------

------Se agravian porque el pronunciamiento es inconstitucional y carente de fundamentación suficiente.----------

------Si la sentencia no es nula piden sea revocada porque el juez, pese a que ambos demandados opusieron la misma excepción, les otorga distinto tratamiento.-

------Insisten en el expreso desconocimiento de la deuda por parte de ambos y en que opusieron la misma excepción. Sin embargo el juez no abordó la legitimación activa.----------

------La sentencia dice que se pagó lo interpelado mediante el mandamiento y ello significó reconocer la obligación. Transformó un acto por el que se le da cumplimiento a una orden judicial en un tácito reconocimiento de deuda cuando lo que se intentaba evitar con el depósito efectuado por <PER_1> era evitar un embargo.----------

------El sentenciante vinculó el instrumento base de la ejecución con la "teoría de los actos propios", cuando lo que se planteó fue una cuestión diferente: que quien firmó el título en ejecución no fue la ejecutante sino PER" y la actora no acreditó en autos ninguna representación de la mencionada persona jurídica, y no ostenta a título personal, ninguna legitimación para reclamar crédito alguno.----------

------La ejecutante pretende hacer valer derechos en nombre propio sobre la base de un contrato celebrado con una unidad negocial intentado asumir individualmente los efectos de una relación jurídica

nonimizado por AymurAI

de la que no es parte.----------

------III.- De los memoriales de agravios presentados, se corrió traslado a la contraria y la ejecutante los contestó (ID 2123002 y 2123003).-----

------Sostiene que la sentencia apelada debe ser confirmada.----------

------IV.- Del estudio de la presente causa surge que se tuvo por preparada la vía ejecutiva y se libró mandamiento de intimación de pago contra los demandados y en subsidio embargo.----------

------El 8/2/24 se presentó la demandada <PER_1> y manifestó: *"…al sólo efecto de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, sin que ello signifique reconocer hechos o derechos invocados por la accionante, solicita se disponga la apertura de una cuenta judicial…para proceder al inmediato pago de las sumas consignadas en el marco de la medida antedicha…"*.----------

------Abierta la cuenta judicial se presentó nuevamente la demandada y dijo: *"conforme lo manifestado en la presentación precedente, viene a dar cumplimiento a la manda de V.S., acreditando el pago de la suma…. Se acompaña comprobante de depósito de la suma indicada en la cuenta judicial abierta en estos actuados…"*.----------

Luego, ambos demandados, por escritos separados, se presentaron a oponer la excepción de "inhabilidad de título por falta de legitimación de la ejecutante" (ver ID N° 1381298 y N 1381307).----------

------El juez de grado no trató expresamente la excepción planteada por entender que los accionados no negaron la deuda, que reconocieron el contrato título de la ejecución y que el depósito efectuado

Documento anonimizado por AymurAI

por <PER_1> importó un reconocimiento de la obligación.----------

------Por último trae a colación, la doctrina de los actos propios y lo hace de manera desordenada y confusa.----------

------Para resolver la cuestión diremos que es cierto que el art. 549 inc. 4° del CPCyC. al final dice que resulta inadmisible la excepción de falsedad o inhabilidad si no se ha negado la existencia de la deuda.----------

------ Sin embargo, el juez debe revisar si la persona que demanda tiene derecho a hacerlo porque se trata de un tema de fondo, nada más y nada menos de quién o quiénes forman parte de la relación jurídica sustancial. También de un presupuesto procesal: quien puede demandar y contra quién se demanda. Es que, una de las condiciones para estar en juicio es que actor y demandado estén legitimados. Revisión que debe hacer el juez aún de oficio y aunque la otra parte no lo haya discutido.----------

------El hecho de que se tenga o no por negada la deuda, cuestión que entendemos deberá analizar el juez luego de resolver la legitimación, tiene relevancia si se rechaza el planteo legitimante más no si este tiene acogida favorable.----------

Siempre la legitimación, sea el proceso que fuera, debe tratarse al inicio mismo del proceso pues, de lo contrario, se podría tener por reconocida judicialmente una deuda a quien no tiene derecho al crédito que se reclama.----------

nonimizado por AymurAI

rigorismo de la ley procesal, en lo que concierne a la admisibilidad de la excepción, ha sido atenuado, y actualmente prevalece una mayor liberalidad en su consideración.----------

------En los juicios ejecutivos, si el demandado no niega la deuda pero opone falta de legitimación activa, el proceso se concentra en demostrar si el ejecutante es el titular del derecho para exigir el cobro, mas no en discutir el origen de la obligación.----------

------En este sentido el juez no trató, como bien lo observan los demandados, la legitimación de la actora. Se limitó a decir que el depósito implicó un reconocimiento de deuda para luego traer la teoría de los actos propios por un pago efectuado al momento de firmarse el título que, a los fines del instituto de la legitimación, nada tiene que ver para la solución del caso.----------

------Ya hemos tenido oportunidad de expedirnos en cuanto a que la sentencia carece de fundamentación cuando omite tratar cuestiones debatidas, como en el caso, la falta de legitimación argumentada por los demandados. Ello provoca la nulidad de lo resuelto. Es que la resolución en crisis dejó sin respuesta judicial un debate esencial planteado expresamente por los accionados.----------

------Dicho esto, la sentencia N° 387/25 del 2/10/25 debe ser declarada nula y, en su consecuencia, deberá designarse un nuevo juez que, en primer lugar, trate la excepción de falta de legitimación pasiva y luego las demás cuestiones planteadas por ambas partes.----------

------VI.-Teniendo en cuenta el modo en que se resuelve la cuestión las costas de alzada se imponen

Documento anonimizado por AymurAI

a la actora perdidosa, por aplicación del principio general de derrota plasmado en el art. 69 CPCyC. ---
------Corresponde regular los honorarios de los Dres. <PER_1> por su actuación por su propio derecho y como patrocinante del co demandado en 10 JUS y los de las Dras. <PER_3> y <PER_4> en 8 JUS en todos los casos más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, , 13 y ccdtes. de la ley XIII N° 4 del DJP).----------
------Por ello, los Jueces Subrogantes de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia;-----
----------**R E S U E L V E**:----------
------**1°) DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia del 2/10/25 registrada al N°387/25, por los motivos dados en los considerandos de la presente resolución.-----
------**2°) REENVIAR** los autos al Juzgado de origen para que por intermedio del respectivo subrogante legal se resuelva conforme lo expuesto en los considerandos de la presente sentencia.----------
------**3°)IMPONER** las costas de segunda instancia, a la actora perdidosa (conf. art. 69 del CPCyC.).-----
------**4°)REGULAR** los honorarios de los Dres. <PER_1> por su actuación por su propio derecho y como patrocinante del codemandado <PER_2> en 10 JUS; y los de la Dra. <PER> <PER_4> , en 8 JUS en todos los casos más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13 y ccdtes. de la ley XIII N° 4 del DJP). En atención a la forma en que se impusieron las costas y disposiciones del art. 11 de la ley arancelaria, no se regulan honorarios a la Dra. <PER_3> por actuar la apelante en causa propia.-----

nonimizado por AymurAI

------4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 493 AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.----------

Documento anonimizado por AymurAI